

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Las insistentes demandas de los agricultores propietarios del campo han hallado eco en el Gobierno y al régimen restrictivo en la venta de trigos ha seguido por virtud de la Real orden de 7 de Agosto último el libre comercio de este cereal.

Medida ha sido ésta con la cual ha demostrado el Gobierno su amor hacia la agricultura nacional su interés por quienes viven de las labores de la tierra o invierten sus bienes en esta industria fundamental.

Ya cesaron pues las cortapisas que a partir de los días turbulentos de la guerra angustiaron al propietario de trigo, sacrificando su libre comercio en aras del bien de los demás.

A partir de la Real orden de 7 de Agosto último, el comercio del trigo no tiene otras restricciones que las de orden económico que relacionadas a su cotización pueden derivarse del precio de 82 pesetas los 100 kilogramos, fijando para las harinas restricción bien parva ya que este precio permite una elevada valoración en los trigos alentada en la libertad de oferta y demanda.

sas sin alibiar por ello la inmensa mayoría de los casos el agovio impuesto por la carestía de todos los demás elementos de vida, es cuando el Gobierno se ha creído, en el caso de librar al agricultor de este gravamen que a la larga hubiera traído consecuencias deplorables a la riqueza nacional.

Ahora bien, con el buen deseo que se inspira esta disposición tan benéfica para los agricultores no puede evitar que en algunos casos concretos el beneficio prestado al agricultor o propietario se trueque en carga onerosa para el consumidor humilde especialmente en aquellas localidades como Segovia donde la pobreza de industrias no permite al trabajador remuneraciones elevadas, y para estos casos entiende el Gobernador que suscribe que está aconsejado su mediación a fin de procurar armonizar los intereses del propietario con las necesidades del pobre, y ya que el propietario agrícola de esta provincia obtendrá un buen beneficio con la libertad de venta de sus trigos no sea a costa del encarecimiento del pan de sus convecinos y paisanos pobres.

Para evitar esto, el Gobernador que suscribe, se dirige por la presente a todos los rentistas, traficantes, labradores de trigo y harineros de la provincia, así como a los Alcaldes de la misma, para que de acuerdo aquéllos con éstos procuren constituir no solo depósitos de dicho cereal, o sus harinas a precio normal y en cantidad a cubrir en cada localidad las necesidades del año, sino también y muy especialmente el formar la panera de las clases humildes en términos en que la hogaza de familias no solo no sufra elevación de precio con el nuevo régimen de trigos, sino que procure abaratare, aún cuando esta rebaja alcance solo a las clases propiamente trabajadoras y de modesto jornal, a las cuales en aquellas localidades en que por su mayor número de vecinos sea posible confusión al realizar esta benéfica venta se proveerá por la Alcaldía a cada consumidor de la correspondiente tarjeta de identificación a semejanza de lo que se viene haciendo en la capital con los vecinos inscritos en la Expendeduría económica.

Para llevar esto a la práctica claro es que se hace menester que los tenedores de trigo realicen un pequeño sacrificio entregando una cantidad de él, a precio inferior al que alcanzaría en mercado, pero sabrán que ese sacrificio no va a lucrar a nadie que no lo merezca sino que redundará solo en beneficio de sus convecinos pobres, que lejos de ver con el doloroso resen-

timiento del que padece sus consecuencias, el encarecimiento del trigo ajeno, lo celebrarán en homenaje de gratitud.

Y tampoco deberá quedar reducido al triguero el sacrificio, sino que de él deberán participar las fábricas y molinos, incluso los panaderos que elaboren esas harinas destinadas a las clases humildes, reduciendo en análoga proporción a aquél su margen de ganancia.

Es obra de mutua ayuda, la que de todos ellos demanda el Gobernador que suscribe, obra de amor para los segovianos que no han alcanzado fortuna en su cotidiano luchar con las necesidades de la vida; obra de caridad en fin.

El Gobernador que suscribe, expedito en voluntad, pero pobre en recursos, no quiere lanzar este requerimiento sin sumarse siquiera sea muy modestamente a los que realizan la obra, y así pone a disposición del Sr. Alcalde de Segovia ya que trigo no posee, ciento veinticinco pesetas para este pan de los pobres.

En esta Capital, el servicio está ya organizado; el Ayuntamiento tiene montada su Expendeduría económica con unos 1.500 consumidores necesitados que vienen obteniendo el pan 17 céntimos más barato que en tahona.

De la caridad de los rentistas, agricultores, harineros y panaderos de la Capital, espera el Gobernador que suscribe que esa Expendeduría no deje de funcionar, antes al contrario pueda en el próximo invierno ofrecer un precio más ventajoso, sirviendo de ejemplo a los del resto de la provincia.

Hasta aquí el Gobernador que suscribe utilizando los resortes legales de que podía disponer, consiguió el que el pan del pobre, del humilde, del obrero, se vendiese en Segovia a menor precio que en la mayor parte de las provincias.

Hoy no podría impedir que el precio de ochenta y dos céntimos, kilo marcado a las harinas fuese el regulador del pan de los pobres, si a evitarlo no acuden al llamamiento de esta Circular los que remediarlo pueden.

El Gobernador, que en este asunto hasta aquí ordena, hoy no puede ya mandar, pero pide, suplica para lenecesitado.

Pide la caridad más noble y santa que puede ejercitarse. Una caridad de pan para los pobres.

Segovia, 18 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO

RESSES MOSTRENCAS

Según me participa el Alcalde de Lastras de Cuellar, se halla depositada en la Alcaldía de dicho pueblo, una res vacuna, cuyas señas se detallan a continuación, por haber sido encontrada abandonada en aquel término sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 21 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndose que caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Segovia, 17 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Señas: Una vaca salamanquina, pelo rojo, de seis a siete años, cuerna bien puesta, y marcada en el lomo con el núm. 63.

Según participa a este Gobierno el Alcalde de Espirido, se halla depositada en la Alcaldía de dicho pueblo, una yegua, cuyas señas se detallan a continuación, por haber aparecido en el citado término sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 21 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndose que caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse

en la Casa Ayuntamiento, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Segovia, 17 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Señas: Una yegua, alzada más de siete cuartas, edad cinco años, pelo castaño oscuro, con un lunar blanco en la frente, marco del seguro número 1.

4027

Según me comunica el Alcalde de San Ildefonso, se halla depositada en el domicilio del vecino de dicho Real Sitio, D. Felipe Alvaro, las reses cabrías que a continuación se expresan, por haber sido encontradas abandonadas en aquel término sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Reglamento de 21 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que caso de no presentarse el dueño a recogerlas dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Segovia, 17 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Señas: Una cabra de pelo negro, y un macho cabrío de unos seis meses, pelo negro y con pintas rojas en el lomo.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: El Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, aprobado por Real orden de 15 de Junio de 1912, ha sido objeto desde su publicación de diversas e importantes reformas relativas a la misma organización del Cuerpo, creación de nuevos cargos, dotaciones, dietas y otros particulares que la experiencia ha impuesto, naciendo de aquí la necesidad, no sólo de refundir todas las disposiciones dictadas sobre el particular, sino de relacionarlas entre sí y con el Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 para su más práctica desenvolvimiento y aplicación.

Por otra parte, el Reglamento expresado adolecía del defecto capitalísimo de no desenvolver en preceptos concluyentes las funciones y deberes de los Inspectores provinciales, que en el presente Reglamento se detalla con la debida extensión, puesto que es lógico y natural que al tratar de la organización de un Cuerpo, se especifique cuál es la esfera de acción en que debe desenvolverse.

No se trata, pues, de una nueva organización del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, sino simplemente de una revisión y ampliación del Reglamento hoy vigente, que la experiencia en el servicio ha demostrado ser, no solo conveniente, sino realmente necesaria.

En su virtud, S. M. el Rey (I. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad y lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido aprobar, con carácter definitivo, el siguiente Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1920.—P. D., Ruano. Señor Inspector general de Sanidad.

REGLAMENTO

del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

A) Del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.—Número y cargos.—Escala de antigüedad y categorías.—Ingreso y ascensos.

Artículo 1.º Los Inspectores provinciales de Sanidad constituyen un Cuerpo facultativo perteneciente al Ministerio de la Gobernación, dependiente de la Inspección general de Sanidad, y cuyos deberes, atribuciones y derechos serán, además de los establecidos en las disposiciones vigentes, los consignados en este Reglamento.

Artículo 2.º El número de Inspectores provinciales será como máximo el de 65, comprendiendo el Subinspector de Sanidad interior, Jefe del Cuerpo y de la Sección de Sanidad interior del Ministerio; los que figuren al frente de las Inspecciones de las 49 provincias y de la regional del Campo de Gibraltar, los que desempeñen cargo en la Sección de Sanidad interior; los excedentes y los aspirantes o en expectativa de destino.

Artículo 3.º El Cuerpo de Inspectores provinciales tendrá un escalafón de antigüedad a cuya cabeza figurará el Subinspector de Sanidad interior y en el que ocuparán los Inspectores el número que les corresponda conforme al orden numérico en que hubieren ingresado o fueran haciéndolo en lo sucesivo, conservando cada individuo del Cuerpo su número correlativo, cualquiera que sea su situación, en activo o excedente, o el destino que tuviere en la Sección de Sanidad interior.

Artículo 4.º Las retribuciones de que disfrutaran los individuos del Cuerpo de Inspectores, consignadas en los Presupuestos, pueden cobrarse como sueldo o gratificación.

Artículo 5.º En el caso de producción de una vacante, ascenderán al sueldo o gratificación que quede disponible, los Inspectores que figuren a la cabeza de los grupos sucesivos de sueldo o gratificación inferior, salvo el derecho preferente, para obtener el sueldo o gratificación igual o inferior a la que disfrutaron los que desempeñan cargos en comisión, por haber ocupado otros de categoría superior, conforme a lo dispuesto en el párrafo 11 de la disposición 1.ª de la ley de 22 de Julio de 1918. A estos efectos se formará un escalafón por categorías y clases que se rectificará todos los años con los individuos del Cuerpo de Inspectores provinciales, agrupándolos, por el sueldo o gratificación que disfruten los activos, y por el que hayan disfrutado los excedentes y los en comisión, ordenándoles, dentro de cada grupo, por el orden en que figuren en el escalafón general de antigüedad, así como los de fecha de nombramiento y tiempo de servicio.

Artículo 6.º El ingreso en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad será por oposición. En la convocatoria habrá de expresarse el número de plazas vacantes, no pudiendo proponerse por el Tribunal calificador

mayor número de aprobados que el correspondiente al de plazas anunciadas en la convocatoria. Las oposiciones se verificarán en Madrid, con arreglo al Reglamento y programa redactados por la Inspección general de Sanidad y aprobados por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, pudiendo concurrir a ella los que a su condición de españoles o naturalizados en España, reúnan las de ser Doctores en Medicina o graduados en dicha Facultad, y tener veinticinco años cumplidos y menos de cuarenta y cinco dentro de la fecha de la convocatoria.

Los que fueren aprobados en tales oposiciones serán considerados como aspirantes al Cuerpo interín no ocuparen alguna vacante por concurso o por nombramiento del Ministro en el caso de haber resultado vacantes los concursos anunciados. El aspirante que renunciara a tal nombramiento o no se posesionase en el plazo legal, será dado de baja en el escalafón del Cuerpo por abandono de destino. Quedan comprendidos en este precepto los individuos del Cuerpo que, sin haber sido declarados excedentes, se encuentren en expectativa de destino.

B) Vacantes y concursos

Artículo 7.º Las Inspecciones provinciales de Sanidad se proveerán por concurso. En estos concursos podrán tomar parte todos los individuos del Cuerpo de Inspectores provinciales, adjudicándose las vacantes con arreglo al número que tuvieran en el escalafón de antigüedad.

La Subinspección de Sanidad interior y los demás cargos del Cuerpo en la Sección de Sanidad interior se proveerán respectivamente, por concurso especial de méritos y de antigüedad.

Las resultas se proveerán por nuevo concurso.

C) Compatibilidades, permutas, excepciones

Artículo 8.º Respetando los derechos adquiridos y compatibilidades existentes, podrá en lo sucesivo el Real Consejo de Sanidad limitar y regular las compatibilidades de los Inspectores que ingresen con posterioridad a la aprobación de este Reglamento.

Artículo 9.º Podrán autorizarse permutas entre los individuos del Cuerpo que se encuentren en situación activa.

Las solicitudes de permuta se anunciarán en la Gaceta por el término de veinte días y podrán concederse, previo informe favorable de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, siempre que dentro de dicho plazo no se hubiere presentado reclamación justificada por ningún Inspector con número anterior, en el escalafón de antigüedad, a alguno de los permutantes.

Artículo 10.º La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. Se podrá conceder la excedencia voluntaria por un tiempo no menor de un año ni mayor de diez, siempre que hubiere Inspectores disponibles para la provisión de la vacante y sus resultas. El tiempo de excedencia voluntaria sin sueldo, no será computable para el ascenso ni para la jubilación.

Artículo 11.º Los Inspectores que hubieren disfrutado más de seis años de excedencia a la fecha de la publicación de este Reglamento, habrán de solicitar su reingreso en el servicio activo dentro del plazo de cuatro años.

A los que llevaran menos tiempo de excedencia se aplicará el precepto general, debiendo solicitar su reingreso antes de cumplir diez años en su actual situación, comprendiendo los que hayan disfrutado antes de la publicación de este Reglamento.

Los excedentes reingresarán en el servicio activo con la remuneración que les corresponda con arreglo a su situación en el escalafón por categorías y clases.

Artículo 12.º En lo sucesivo no se concederá ninguna excedencia voluntaria cuando hubiere Inspecciones desempeñadas interinamente, estando obligados los aspirantes o los que se encuentren en expectativa de destino a desempeñar la vacante o vacantes que no hubieran sido solicitadas en los concursos y para las cuales fueren designados.

No se podrá conceder la excedencia voluntaria a quien esté sometido a expediente gubernativo.

Artículo 13.º La excedencia forzosa tendrá lugar por reforma de plantilla o elección de un Inspector provincial para cargo parlamentario; el que pasare a esta situación disfrutará los dos tercios de su sueldo, continuosa para la antigüedad en el cargo, todo el tiempo que dura la excedencia. En tales casos la Inspección será desempeñada en la forma prevista en el artículo 21 de este Reglamento, y el interino percibirá como haber la tercera parte restante del sueldo correspondiente.

D) Posesión, residencia, instancias

Artículo 14.º Los Inspectores provinciales de nuevo ingreso devengarán su dotación desde el día que tomen posesión de su destino; los que asciendan por antigüedad, desde el día siguiente al en que se hubiere producido la vacante respectiva. El plazo para tomar posesión, tratándose de nuevo ingreso en el servicio o de traslado a un nuevo cargo que implique cambio de residencia, será de treinta días, excepto en los de nombramiento en que se consigne un plazo más breve. Este plazo solo podrá prorrogarse por causa justificada y mediante Real orden en que se consigne aquella expresa condición.

La posesión y el cese se regularán por las Normas legales vigentes.

Artículo 15.º Los Inspectores residirán ordinariamente donde su función radique, teniendo su oficina en lugar decoroso de los Gobiernos civiles, y no podrán ausentarse de la provincia sin licencia del Ministro o permiso de la Inspección general y conocimiento del Gobernador.

Las concesiones de licencia por enfermedad se regularán por las normas generales aplicables a los funcionarios de la Administración general del Estado.

Artículo 16.º Los Inspectores provinciales de Sanidad tendrán derecho a usar en los actos oficiales que concurren y en los de servicio el uniforme aprobado por la Superioridad, además de las insignias y distintivos para que actualmente están autorizados.

E) Jubilaciones, correcciones, traslados y separaciones

Artículo 17.º La jubilación en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad se regulará por lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1919.

Los Inspectores que al llegar a la edad de la jubilación forzosa tuvieran más de diez y menos de veinte años de servicios podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

Artículo 18.º Podrán imponerse a los Inspectores provinciales, por faltas cometidas en el ejercicio del cargo, los castigos y correcciones disciplinarias consignados en el artículo 60 del Reglamento para la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918.

La traslación acordada como castigo solo podrá ser ordenada:

1.º De oficio, con expresión, en este caso, de la causa que lo justifique, acreditada en expediente gubernativo con audiencia del interesado e informe de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, favorable al traslado. Las faltas que puedan dar lugar a la traslación forzosa serán las señaladas como graves en el artículo siguiente, que no den lugar a la separación, y, además, cualquiera infracción de los deberes que imponen las disposiciones vigentes y consignadas en este Reglamento, siempre que de ella resulte perjuicio grave al buen servicio.

2.º En el caso de que hayan sido impuestas por el Inspector general al provincial, oyendo a la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, tres multas en su grado medio, o dos en su grado máximo.

Dos traslados en el intervalo de tres años determinarán la suspensión de empleo y sueldo en el grado, informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y si fuese ordenado por más de seis meses llevará unida la pérdida de puesto en el escalafón.

Los Inspectores provinciales de Sanidad podrán ser separados definitivamente de sus cargos, con baja en el escalafón respectivo, por falta cometida en el ejercicio del cargo que se declare grave en el expediente gubernativo que al efecto habrá de instruirse, con audiencia del interesado e informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Artículo 19. A los efectos de las correcciones señaladas en el artículo anterior, serán faltas graves las que consistan en evidente falta de celo e inteligencia en el desempeño del cargo; el abandono del servicio; la subordinación, la emisión a sabiendas, o por ignorancia o negligencia inexcusable, de informes manifiestamente injustos o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias; la informalidad en el despacho de los asuntos cuando perturben sensiblemente el servicio; la negativa a prestar servicios extraordinarios en los casos en que se ordene por imponerle necesidades de urgencia o inaplazable cumplimiento; las faltas de probidad o que afecten al decoro, y las constitutivas de delito.

F. Dietas e indemnizaciones.—Sustituciones.

Artículo 20. Los Inspectores provinciales de Sanidad que hayan de abandonar su residencia legal para asuntos del servicio en los casos especificados en el capítulo II de este Reglamento, y previa o subsiguiente autorización necesaria, percibirán, además de las dotaciones propias de su cargo, las dietas y gastos de viaje preceptuado por las disposiciones vigentes.

Iguals dietas y gastos de viaje percibirán en las Comisiones extraordinarias que con cargo a los presupuestos generales les encomiende la Superioridad. También devengarán las mismas dietas en los servicios que afecten a las Corporaciones provinciales o municipales, o a los particulares.

Artículo 21. Los Inspectores provinciales que se hallen enfermos, ausentes de su residencia, legales o disfrutando licencia, serán sustituidos en el desempeño de sus cargos por el Subdelegado de Medicina de la capital de la provincia, el más antiguo donde haya varios, cuyo nombramiento hará el Gobernador civil, dando conocimiento a este Ministerio.

CAPITULO II

FUNCIONES Y DEBERES

DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES

Artículo 22. Los Inspectores provinciales de Sanidad han de procurar conocer en todo momento y del modo más completo posible el estado sanitario de la provincia, tanto en lo que respecta a deficiencias higiénicas que puedan influir en la salud pública, muy especialmente lo que se refiera a la existencia de enfermedades infecciosas. A tal fin ha de aplicarse la Inspección provincial a mejorar incesantemente y por cuantos medios estén a su alcance, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración de las enfermedades evitables o infecciosas, por Médicos, funcionarios sanitarios y Autoridades locales, y a la obtención de los partes que deben dar los Juzgados municipales de toda defunción por enfermedad infecciosa que se inscriba en sus Registros.

Artículo 23. El Inspector provincial exigirá de los Inspectores sanitarios de distrito, Alcaldes e Inspectores sanitarios locales, el parte diario de las defunciones que ocurran en cada localidad, con arreglo a impresos, en los que en casillas especiales deberá hacerse constar, por lo menos la fecha del primer caso observado de cada enfermedad infecciosa, el número de los ocurridos hasta el día del parte, el de los terminados por defunción y el de los que quedan en tratamiento.

Artículo 24. Deberá interesar una información complementaria cuando la primeramente facilitada fuera deficiente, sobre las causas de origen del primer caso de toda infección que se dé en la localidad y sobre todo los modos y vías por los que se han generado los sucesivos.

Artículo 25. Cuando estime conveniente o necesaria una información complementaria directa, solicitará la necesaria autorización de visita de la Inspección general de Sanidad, trasladándose una vez que la obtenga, al lugar donde hubiera de realizarse la información anunciando previamente su visita, siempre que fuera posible, tanto al Inspector sanitario de distrito como a la Autoridad local. Solo en caso de excepcional urgencia realizará éste visitas sin autorización, pero siempre dando conocimiento previo a su salud a la Inspección general.

Artículo 26. Estudiará detenidamente el parte mensual que sobre enfermedades infecciosas y estado sanitario general higiénico de las localidades deben remitirle los Inspectores sanitarios de distrito, y donde no los hubiere, las Autoridades locales e Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 27. Cuando estos informes mensuales de los Inspectores de distrito o Alcaldes e Inspectores locales no resultaren a su juicio, claros, completos o satisfactoriamente documentados, exigirá de dichos Inspectores o de los Alcaldes e Inspectores locales la información complementaria conveniente.

Artículo 28. Se ordenará a los Inspectores de distrito o Alcaldes e Inspectores locales información urgente sobre todo caso de enfermedad infecciosa que se le denuncie, cuya existencia llegue a su conocimiento antes de tenerlos por los partes respectivos.

Artículo 29. Advertirá a los Inspectores sanitarios de distrito, Alcaldes e Inspectores locales de todo cuanto llegue a su conocimiento y que pueda afectar a la salud pública de los respectivos distritos y las localidades.

Artículo 30. Advertirá especialmente a los de aquellos distritos en los que, por su frecuente comunicación con otros, existencia de corrientes de agua común, etc., sea

más necesario el conocimiento de toda alteración de salud pública de los próximos.

En ciertos casos ordenará se establezca una comunicación constante y directa entre Inspecciones de distritos limítrofes o de interdependencia mutua sanitaria. Esta comunicación constante directa podrá ordenarse por la Inspección general de Sanidad, entre distritos de distinta provincia o entre provincias de gran interdependencia sanitaria.

Artículo 31. Cuando se trate de epidemias de origen hídrico se tomarán muestras de agua de distintos puntos, si la localidad se abastece de varios, o en diversos puntos de la conducción si el origen de las aguas es único, para remitirlas al laboratorio oficial más próximo y poder precisar el origen y lugar de la contaminación.

Artículo 32. Una vez declarada la existencia de una epidemia en una localidad propondrá el Inspector al Gobernador, si lo creyere necesario la utilización de los servicios facultativos de los que ejercen profesiones sanitarias.

Artículo 33. Desde la denuncia de los primeros casos hasta la extinción de la epidemia el Inspector provincial estará en relación con el del distrito y el municipal que le darán cuenta diaria y detallada de la marcha de la epidemia.

Artículo 34. Será obligación del Inspector provincial dar conferencias públicas en los lugares epidémicos, sobre el origen, marcha, carácter y modo de contagio de la enfermedad de que se trata, y medio de prevenirla.

Artículo 35. Podrá disponer que los Inspectores de distrito a sus órdenes giran, en los casos de epidemia, las visitas que él determine.

Artículo 36. En los casos en que observase infracción manifiesta de lo preceptuado en materia de Higiene, podrá imponer por sí mismo los correctivos a que está autorizado en virtud de las funciones sanitarias que ejerce. Todo recurso que se interponga contra las providencias del Inspector provincial, por los que se crean perjudicados por ellas será elevado inmediatamente a la Inspección general de Sanidad.

Artículo 37. Siempre que tuviera conocimiento o denuncia de casos de enfermedad exótica o sospechosa de serlo, o de enfermedad de naturaleza desconocida, pero de gran mortalidad, se trasladará el Inspector por el medio más rápido al punto en que ocurrieren los casos.

Artículo 38. Si el diagnóstico clínico no fuera lo suficientemente claro y careciere el Inspector provincial de medios para el diagnóstico bacteriológico, tomará de los enfermos los productos necesarios para su remisión al laboratorio oficial más próximo o al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, indicando detalladamente el procedimiento seguido para obtención de tales productos y la hora exacta en que lo hizo.

También informará al laboratorio para que éste se oriente en sus investigaciones sobre la clase de análisis que se desea y en vista de la enfermedad que se sospecha.

Artículo 39. Al propio tiempo y tratándose de enfermedades exóticas, comunicará en telegrama cifrado a la Inspección general de Sanidad el resultado de sus investigaciones, solicitando, si lo creyere necesario, por la carencia de medios, el envío de personal y material del Instituto.

Artículo 40. Aun sin necesidad de

la certeza del diagnóstico de enfermedad exótica, sino sólo ante la simple sospecha, procederá al más riguroso aislamiento de los enfermos o a su traslado al Hospital de epidemias o local de aislamiento, adoptando al mismo tiempo aquellas medidas ajustables a la profilaxis de la enfermedad que se sospecha. De todo ello y detalladamente dará cuenta al Inspector general y al Gobernador.

Artículo 41. Siempre que las necesidades lo exijan y tenga que acudir a las poblaciones personal técnico de laboratorio, laborará este personal de perfecto acuerdo y en armonía con las Autoridades sanitarias de la provincia.

Artículo 42. Todos los años y según las consignaciones del presupuesto lo consientan, realizará estudios de higiene local en distintos pueblos, prefiriendo en la elección de los mismos a aquellos en que la mortalidad supere a la media en la provincia o en que con frecuencia se padezcan infecciones de origen hídrico.

Artículo 43. En los lugares que visite con este motivo estudiará detalladamente el aprovechamiento de aguas, las condiciones higiénicas de vías y viviendas y los sistemas de evacuación de aguas y residuos, así como en general, los servicios municipales relacionados con la higiene y sanidad de la población, tomando además del Registro civil los datos de nacimiento y de defunción de los diez últimos años.

Artículo 44. Complementará los datos que recoja con cuantos pueda suministrarle los técnicos de ingeniería y construcción de las Comisiones sanitarias provincial o locales.

Artículo 45. Redactará, como consecuencia de estos estudios, las Memorias respectivas correspondientes, que según todo lo consienta que sea posible, sin perjuicio de la claridad, y en ellas hará constar el resultado analítico de las aguas, para lo cual remitirá muestras al laboratorio de que disponga, siempre que éste cuente con los medios necesarios, o al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Artículo 46. El Inspector provincial informará o tramitará sin dilaciones los asuntos que no hubieran quedado ultimados o resueltos por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección provincial, resolviendo sobre aquellos que sean de su competencia y autoridad delegada, con o sin consejo de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, según la naturaleza e importancia de los asuntos, graduando bajo su responsabilidad la conveniencia de este trámite, al que acudirá, desde luego, en todos aquellos casos en que por la varia competencia técnica que exija su cabal conocimiento o adecuada resolución o por la importancia de los intereses que ésta pueda lastimar, proceda oír el informe previo o consejo de la dicha Comisión.

Artículo 47. El Inspector provincial de Sanidad es el Jefe directo de los Inspectores de distrito, los cuales deberán comunicar directamente con él para todos los actos del servicio.

Artículo 48. Los Inspectores provinciales de Sanidad redactarán todos los años una Memoria-resumen en la que se consignen por lo menos: los datos estadísticos de importancia sanitaria referentes a la provincia; el estudio de las epidemias ocurridas marcando su duración, origen, marcha, medidas adoptadas y juicio crítico de los resultados obtenidos; y mejoras higiénicas realizadas en las poblaciones de la provincia o logradas en higiene escolar, hospitalaria, industrial, rural y en profilaxis contra la

morbilidad y mortalidad infantil antituberculosa y antivenerea. Artículo 49. Cuando los recursos del presupuesto lo permitan, podran los Inspectores provinciales ampliar sus conocimientos en el extranjero. Los estudios se ajustaran a lo que la Superioridad determine. Sera requisito indispensable el conocimiento del idioma del pais en que la ampliacion de estudios vaya a hacerse.

CAPITULO III

DE LA SUBINSPECCION DE SANIDAD INTERIOR

Artículo 50. Sera funcion inherente a dicho cargo la visita periodica y vigilancia de las Inspecciones provinciales a fin de unificar la organizacion de los servicios, subsanando o corrigiendo cuantas deficiencias notaren. Por estas visitas, que seran siempre ordenadas por Real orden a propuesta de la Inspeccion general de Sanidad, devengara las dietas y gastos de viaje establecidos en la legislacion vigente.

Artículo 51. Ademas de dichas funciones tendra las que le corresponden con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Julio ultimo.

Disposicion final

Artículo 52. Queda derogado el Reglamento de 15 de Junio de 1912 y las demas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 27 de Agosto de 1920.—P. D., Ruano. (Gaceta del 10 de Septiembre de 1920).

Ministerio de la Gobernacion

Direccion general de Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provision, mediante concurso, y con caracter de interino, de plazas de Aspirantes a Agentes del Cuerpo de Vigilancia, vacantes en la actualidad, y las que se produzcan hasta la resolucion de este concurso.

Para ser admitidos al concurso se requiere ser Sargento o Cabo de la Guardia civil en activo, proximo a licenciarse o licenciado, no exceder de cincuenta y seis años y carecer de nota desfavorable en sus filiaciones y hojas de castigo, extremos que se acreditaran debidamente.

Las solicitudes se presentaran en la Direccion general de Seguridad y en los Gobiernos civiles de las provincias, excepto Madrid, hasta las veinticuatro horas del dia 2 de Octubre proximo.

Las instancias presentadas en provincias deberan ser remitidas por los Gobernadores civiles respectivos con toda urgencia a este Centro directivo.

El presente anuncio se publicara en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, o lo que acordaran los Gobernadores en cuanto reciban la Gaceta, enviado un ejemplar del numero en que se inserte a esta Direccion general.

Madrid, 15 de Septiembre de 1920. El Director general, P. S., M. Ródenas. (Gaceta del 17 de Septiembre de 1920.)

recuerda de los Ayuntamientos, Juntas Carcelarias y Presidentes de Corporaciones, que segun lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Julio de 1897, y artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligacion de remitir a esta oficina durante el mes de Octubre proximo, certificaciones en que consten los pagos verificados por las arcas de aquellas Corporaciones, debiendo advertirles que aun en el caso de que no se hubiere realizado pago alguno deberan expedir dichas certificaciones haciendolo asi constar.

Y como quiera que algunos de los Ayuntamientos han descuidado en trimestres anteriores el servicio que se les encomendaba, y con esto se retrasan los trabajos en esta Administracion a la vez que se causan perjuicios al Tesoro que esta Administracion, esta obligada a evitar; advierto a los señores Alcaldes que si en el plazo que se les señala, no han remitido los citados documentos, me veré en la precision de imponerles las responsabilidades a que dieren lugar.

Segovia, a 18 de Septiembre de 1920.—El Administrador de Propiedades, P. S., Eulalio Itarte.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso ANUNCIO

Hasta las doce de la mañana del dia 27 del actual, se admiten proposiciones en pliegos cerrados en las oficinas de esta administracion Patrimonial, para la contratacion en el proximo año forestal de 1920 a 1921, del aprovechamiento de leñas carboneables en la segunda corta, de los tramos I y II de matas robledales de estos Reales Montes, asi como la corta, conduccion y tronzado de leñas de robles en los mismos tramos para atenciones del Real Patrimonio y emolumento de sus empleados.

Las ofertas pueden ser conjuntamente para ambos servicios o separadamente para cada uno de ellos, estando los pliegos de condiciones de manifiesto en las referidas oficinas para conocimiento de los que deseen enterarse.

Real Sitio de San Ildefonso, a 16 de Septiembre de 1920.—El Administrador, Baldomero Cabrera.

Alcaldia de Ayllon

El dia 26 del mes actual a las diez de la mañana, tendra lugar en esta Casa Consistorial, ante mi autoridad y Concejal designado por el Ayuntamiento, la subasta para la venta de un terreno sobrante de la via publica en la plazuela de las Monjas de esta villa, dividido en seis parcelas edificables a saber:

- N.º 1. 113,75 metros cuadrados; su valor, 400 pesetas.
N.º 2. 107 idem idem; 285 idem.
N.º 3. 117 idem idem; 300 idem.
N.º 4. 104,28 idem idem; 250 idem.
N.º 5. 88,48 idem idem; 275 idem.
N.º 6. 118 idem idem; 300 idem.

Servira de tipo la cantidad de 1.860 pesetas, a que asciende el valor de cada parcela, con arreglo a las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

El sistema sera el de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que a continuacion se inserta, siendo requisito indispensable, acompanar a las proposiciones cartas de pago del cinco por ciento del valor de la parcela que intenten subastar, consignado en la depositaria municipal y la cedula personal del proponente.

Ayllon, 8 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, Conrado Agueda.

Modelo de proposicion

D.... vecino de.... con cedula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm... para la enajenacion en subasta publica de un terreno edificable sobrante de la via publica en la plazuela de las Monjas de esta villa de Ayllon; aceptando las condiciones del pliego, hace proposicion para adquirir la parcela um... en la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma

Juzgado municipal de Santo Tomé del Puerto

Hallandose vacante, los cargos de Secretario propietario y Suplente de este Juzgado municipal y habiendose acordado su provision, por el presente edicto se hace saber que aquellos que se encuentren en condiciones legales de solicitarlos, deberan hacerlo en el plazo de quince dias, contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompanando los documentos que justifiquen aptitudes de capacidad y moralidad; previniendoles que seran preferidos los que tuvieran algunos conocimientos juridicos adquiridos en estudios profesionales o en la practica de negocios judiciales.

Santo Tomé del Puerto, 15 de Septiembre de 1920.—El Juez municipal, Antonio Gómez.

Juzgado municipal de Valle de Tabladillo

Hallandose vacante los cargos de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal y habiendose acordado su provision, por el presente edicto se hace saber que aquellos que se encuentren en condiciones legales de solicitarlo, deberan hacerlo en el plazo de quince dias, contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompanando los documentos que justifiquen aptitudes de capacidad y moralidad; previniendoles que seran preferidos los que tuvieran algunos conocimientos juridicos adquiridos en estudios profesionales o en la practica de negocios judiciales.

Valle de Tabladillo, 13 de Septiembre de 1920.—El Juez municipal,

Juzgado municipal de Nava de la Asuncion

CEDULA DE CITACION. Por providencia dictada por el señor Juez municipal de este termino, a virtud de lo mandado por la audiencia provincial de Segovia, mandando celebrar juicio verbal de faltas contra Olegario Garcia San José, Guarda jurado, con ejercicio y vecindad en el pueblo de Aldanueva del Codonal, por disparo de arma de fuego, el dia 19 de Abril ultimo, en el sitio 'Sarrienta', hiriendo una Cabra de las que guardaba Eugenio Descalzo y Descalzo, de la propiedad de Isidoro Encinas, de esta vecindad; y como quiera que se ignore el paradero del Eugenio Descalzo, se le cita por medio de la presente, para que el dia cuatro del mes de Octubre proximo y hora de las once de la mañana, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado municipal y asista a la celebracion del juicio acordado; advirtiendole que si no comparece, se celebrara el acto en su au-

sencia sin reclamacion de ningun genero.

Dado en Navas de la Asuncion, a 14 de Septiembre de 1920.—El Secretario, Vicente Rodriguez.—V.º B.º El Juez municipal, ilegible.

Juzgado municipal de Castillejo de Mesleón

Hallandose vacantes los cargos de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal y habiendose acordado su provision, por el presente edicto se hace saber que aquellos que se encuentren en condiciones legales de solicitarlos, deberan hacerlo en el plazo de quince dias, contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompanando los documentos que justifiquen aptitudes de capacidad y moralidad; previniendoles que seran preferidos los que tuvieran algunos conocimientos juridicos adquiridos en estudios profesionales o en la practica de negocios judiciales.

Castillejo de Mesleón, 14 de Septiembre de 1920.—El Juez municipal, Anastasio Garcia.

Juzgado municipal de Castrojimenó

Don Leandro Lobo Pascual, Juez municipal de Castrojimenó.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer en la forma que establece la ley organica del poder judicial y el Reglamento del 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince dias, a contar desde la publicacion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberan remitir con la solicitud:

- 1.º Certificacion o acta de nacimiento.
2.º Certificacion de buena conducta moral, expedida por la Alcaldia de su domicilio.
3.º Certificacion de cuantos documentos acrediten su aptitud y servicios para preferencia del cargo y
4.º El agraciado percibirá los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar expresada plaza.

Castrojimenó, a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.—El Juez municipal, Leandro Lobo.—El Secretario interino, Francisco Sacristán.

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE SEGOVIA

ANUNCIO

En cumplimiento a la vigente ley de caza, se procederá el dia 1.º de Octubre proximo y hora de las once, en la casa-cuartel de esta Comandancia, a la venta en publica subasta de varias escopetas, recogidas a infractores a dicha ley.

Segovia, 16 de Septiembre de 1920.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Esteban Lucia Esteban.